



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA –  
EXCEPCIONES ART. 175 C.P.A.CA.**

**SGC**

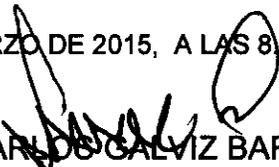
Cartagena de Indias, 20 de marzo de 2015

HORA: 8:00 A.M.

Magistrada Ponente: HIRINA MEZA RHENALS  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 13001-23-33-000-2014-00385-00  
Demandante/Accionante: JOAQUIN UMAÑA ZARATE  
Demandado/Accionado: U.A.E. DIAN

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el 18 de marzo de 2015, por la señora apoderada de la U.A.E. DIAN, visible a folios 131-163 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 20 DE MARZO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS  
Secretario General

VENCE TRASLADO: 25 DE MARZO DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS  
Secretario General

**CONSTANCIA**

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, HACE CONSTAR QUE DEBIDO AL TAMAÑO DEL ARCHIVO SOLAMENTE SE PUDO PUBLICAR EN LA PAGINA WEB DE ESTA CORPORACION LOS FOLIOS 131-163 DEL EXPEDIENTE DEL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA EL DIA 18 DE MARZO DE 2015, POR LA APODERADA DE LA U.A.E. DIAN, LOS FOLIOS CONTENTIVOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO (2 CUADERNOS), SE DEJAN EN ESTA SECRETARIA A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE PARA LO DE SU CARGO.

  
JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718*

**CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Señora Magistrada:  
HIRINA MEZA RHENALS  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
Ciudad

*Manual de Procedimiento  
Sistema de Gestión  
19-03-2015  
2:29 PM  
97 palabras + E.A  
Quadrado*

Expediente:	2014-00385
Demandante:	JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Demandado:	DIAN.
Tema:	Liquidación Oficial de Corrección
Nº Interno	1842

**YARINA PÉREZ MARTÍNEZ**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Jefe de la División Jurídica de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y que se encuentra radicado en el presente proceso; y de acuerdo con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar CONTESTACION DE LA DEMANDA en el proceso de la referencia.

**I. LA ENTIDAD DEMANDADA**

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 22 de octubre de 2008, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director, quien delegó de acuerdo con la resolución 0204 del 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales de Aduanas la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS ARROYO** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá D.C.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el doctor **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ** Director Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución 04535 del 04 de junio de 2013, quien se encuentra domiciliado en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es Apoderada Judicial de la demandada de acuerdo con poder aportado al presente proceso y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN en la ciudad de Cartagena.

## II. EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

En el presente caso, solicita el demandante a través de su Apoderado Judicial, que el señor Juez se sirva hacer las siguientes declaraciones:

1. "Se declare la nulidad y por ende se revoquen las Resoluciones Nos 1310 del 26 de Agosto del 2013 confirmada por No. 1989 del 30 de Diciembre de 2013 y la No. 1309 del 26 de agosto del 2013 confirmada por la No. 1988 del 30 de diciembre del 2013".
2. "Que se declare el restablecimiento el derecho al buen nombre que le asiste a mi representado y se declare que no ha introducido al país mercancías de manera ilegal y que no ha vulnerado el régimen cambiario Colombiano".
3. "Se declare la reparación de todos los perjuicios que pudo haber sufrido el señor **JOAQUIN UMAÑA ZARATE**, en virtud de las groseras actuaciones de la administración."

Con relación a las anteriores pretensiones, solicitamos a la señora Magistrada que las deniegue por improcedentes toda vez que como lo demostraremos en el presente proceso, la actuación de la Administración se ajustó a derecho y era procedente que en el presente caso se profirieran las sanciones cambiarias a nombre del señor JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE.

## III. PRECISIONES PREVIAS

En primer lugar, es necesario anotar señora Magistrada, que la Administración aperturó cuatro investigaciones distintas a nombre de JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE:

1. Por una parte se iniciaron dos procesos administrativos de definición de situación jurídica de mercancías, identificados con los números **AO2011201100987** y **AO2011201100986**, por la aprehensión de unas mercancías mediante actas de aprehensión 4800296 COMEX de 08/08/2011 y 4800299 COMEX de 08/08/2011 con base en la causal de aprehensión 1.1 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Dentro de estos dos procesos, no obstante haberse surtido las notificaciones de ley, se observa que el interesado no presentó documentos de objeción a las aprehensiones, no solicitó la práctica de pruebas, ni interpuso los recursos de ley tendientes a controvertir la actuación de la administración.

En consecuencia y con base en el acervo probatorio recaudado en las investigaciones administrativas, se ordenó el decomiso de las mercancías a través de las resoluciones Nos 01445 de septiembre 12 de 2011 y 001468 de septiembre 15 de 2011, con base en la causal de aprehensión 1.1 del artículo 502 del Decreto

2685 de 1999. Dichas resoluciones quedaron ejecutoriadas el día 24 de noviembre de 2011, toda vez que contra las mismas no se presentaron recursos.

Estas resoluciones de decomiso no fueron demandadas por el actor y por lo tanto se presume su legalidad.

2. Luego de ejecutoriadas las resoluciones de decomiso, de acuerdo con lo ordenado en la parte resolutive de las mismas, se iniciaron dos investigaciones cambiarias identificadas con los números **IMNC222011201200106** e **IMNC222011201200107**, a nombre de JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE, con base en las resoluciones de decomiso Nos 01445 de septiembre 12 de 2011 y 001468 de septiembre 15 de 2011, las cuales cumplían con los presupuestos establecidos en el artículo 6 de la Ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, para la aplicación de la presunción legal de infracción al régimen cambiario, toda vez que la mercancía no cumplió con los requisitos exigidos por la legislación aduanera nacional.

Dentro de estas investigaciones cambiarias el interesado se hizo parte, contestó los pliegos de cargos formulados por la División de Gestión de Fiscalización, solicitó la práctica de pruebas e interpuso los recursos de ley contra las resoluciones 01310 de agosto 26 de 2013 y 01309 de agosto 26 de 2013, por medio de las cuales la administración impuso sanciones cambiarias al actor correspondiente al cien por ciento (100%) del monto no canalizado de conformidad con el artículo 3º numeral 2 del Decreto 2245 de 2011, por la violación al artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, y de conformidad a la presunción de la violación al Régimen Cambiario artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998 por no establecerse la canalización a través del mercado cambiario del valor correspondiente a las mercancías decomisadas con las Resoluciones de Decomiso No 1445 de Septiembre 12 de 2011 y 001468 de septiembre 15 de 2011. Dichos recursos fueron desatados por la División de Gestión Jurídica a través de las resoluciones Nos 001989 de diciembre 30 de 2013 y 01988 de diciembre 30 de 2013, mediante las cuales confirmó la sanción impuesta.

Queremos dejar en claro que los actos administrativos demandados en este proceso corresponden a los proferidos por la administración dentro de las investigaciones cambiarias identificadas con los números **IMNC222011201200106** e **IMNC222011201200107** y que no se está demandando la legalidad de las actuaciones surtidas por la administración dentro de los procesos de definición de situación jurídica de mercancías identificados con los números **AO2011201100987** y **AO2011201100986**, todos a nombre de JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE, las cuales gozan de presunción de legalidad.

Por lo anterior, solicitamos que no se estudie la legalidad de estas actuaciones dentro del presente proceso, toda vez que respecto de los mismos no se agotó la vía gubernativa y por lo tanto no deben ser objeto de controversia, pues de hacerlo, se estaría vulnerando el derecho de defensa, debido proceso y contradicción de la entidad que represento.

#### IV. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación nos pronunciaremos con relación a los hechos planteados en la demanda de la siguiente manera:

##### **1. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LOS HECHOS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO IMNC 22-2011-2012-00-106**

1. Con relación al primer hecho: Es cierto.
2. Con relación al segundo hecho: Es cierto.
3. Con relación al tercer hecho: Es cierto.
4. Con relación al cuarto hecho: Parcialmente cierto. Se confirmó la sanción mediante Resolución No 01310 del 26 de agosto de 2013. No es cierto que se omitiera la práctica de pruebas y que no se tramitaran recursos de ley.
5. Con relación al quinto hecho: Es cierto.
6. Con relación al sexto hecho: Parcialmente cierto. Se confirmó la sanción impuesta mediante Resolución No 01989 de 30/12/2013. No es cierto que se omitiera la práctica de pruebas.

##### **2. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LOS HECHOS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO IMNC 22-2011-2012-00-107**

1. Con relación al primer hecho: Es cierto.
2. Con relación al segundo hecho: Es cierto.
3. Con relación al tercer hecho: Es cierto.
4. Con relación al cuarto hecho: Parcialmente cierto. Se impuso sanción mediante Resolución No 01309 del 26 de agosto de 2013. No es cierto que se omitiera la práctica de pruebas y que no se tramitaran recursos de ley.
5. Con relación al quinto hecho: Es cierto.
6. Con relación al sexto hecho: Parcialmente cierto. Se confirmó la sanción impuesta mediante Resolución No 01988 de 30/12/2013. No es cierto que se omitiera la práctica de pruebas.

##### **3. PRONUNCIAMIENTOS CON RELACIÓN A LOS HECHOS Y OMISIONES PROCESALES, ALEGADOS POR EL ACTOR.**

###### **1. PETICIONES 046589, 046588 Y 046590 DE 04/12/2012.**

No queda claro como lo afirma el actor, que los actos administrativos fueron desglosados en contravía de lo dispuesto en el artículo 107 del CPC, pues como bien lo explicó la administración en su respuesta a los derechos de petición radicados, los actos de formulación de cargos habían sido enviados temporalmente al GIT de Documentación de esta Dirección Seccional a efectos de surtir la notificación de los mismos por el término de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2245 de 2011.

Así mismo se le informó que durante ese período el expediente administrativo se encontraba a disposición de los interesados en el GIT de Control Cambiario de

esta Dirección Seccional para que, si a bien lo tenía el usuario, consultara el acervo probatorio recopilado hasta la fecha o solicitara a sus costas la expedición de copias.

Por último, respecto de su solicitud de expedición de copia auténtica de los documentos aduaneros se le explicó que los mismos se encontraban dentro de los expedientes aduaneros respectivos, sin que ello signifique, como lo quiere hacer ver el actor, que constituyan un indicio de que no es propietario de las mercancías, pues de acuerdo con la normatividad aduanera, el expediente cambiario en principio se conforma con la Resolución de decomiso debidamente ejecutoriada y las demás pruebas que se recopilen a lo largo de la investigación administrativa cambiaría.

Se le informó así mismo que el proceso aduanero es la instancia competente para determinar si la mercancía goza de legalidad dentro del territorio aduanero nacional, situación que debe controvertirse dentro del proceso de definición de situación jurídica de las mercancías aprehendidas. Por su parte el proceso cambiario permite acreditar la forma como fue adquirida y cancelada la mercancía, así como la debida canalización de las divisas para el pago de las mercancías en decomiso.

## **2. PETICIONES 020261 Y 020262 DE 7/06/2013.**

La Administración respondió a través de oficio con radicado 004010 de junio 244 de 2013, que dentro de la investigación cambiaria, existían unas etapas procesales bien definidas, dentro de las cuales cualquier usuario aduanero que se encontrara vinculado a la misma podía solicitar la práctica de pruebas o aportar las que tuviera en su poder y las que considerara que podían desvirtuar la presunción cambiaria. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 2245 de 2011, la primera oportunidad venía con el traslado del pliego de cargos y los dos meses que le otorgaba la norma para dar respuesta a los mismos.

La segunda oportunidad probatoria, viene con la presentación del recurso de reconsideración contra la resolución por medio de la cual, la División de Gestión de Liquidación Aduanera impone una sanción cambiaria.

Se le reiteró que el proceso aduanero es la instancia competente para determinar si la mercancía goza de legalidad dentro del territorio aduanero nacional, situación que debe controvertirse dentro del proceso de definición de situación jurídica de las mercancías aprehendidas. Por su parte el proceso cambiario permite acreditar la forma como fue adquirida y cancelada la mercancía, así como la debida canalización de las divisas para el pago de las mercancías en decomiso.

## **3. PETICIONES 023216 Y 023217 DE 28/06/2012; 024072 Y 024073 DE 5/07/2013.**

La propiedad de las mercancías se determina en el Documento de Transporte, por la persona que aparezca como consignataria de las mercancías.

6  
136

En cuanto a la práctica de la prueba grafológica se expresó en los actos administrativos demandados, que no se pudo practicar porque en los documentos allegados por GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA, no se obtuvo ningún registro de firma que permitiera su cotejo. Así mismo se informó que no obstante el demandante tener la carga de la prueba tampoco enunció o aportó documento alguno sobre el cual realizar el cotejo o se consumara la prueba grafológica en favor del señor JOAQUIN UMAÑA.

#### **4. PETICIONES 025429, 025430, 025431 Y 025432.**

Se dio respuesta a los derechos de petición mencionados a través del oficio No 339 de septiembre 20 de 2013. Los escritos con radicados 025432 y 025431 fueron recursos de reposición y apelación contra "el acta de imposibilidad para practicar una prueba", contra la cual no procedía la interposición de recurso alguno.

#### **5, 6, 7 y 8. PETICIONES 028697 Y 028700 DE 9/08/2013; 028698 Y 028699 DE 9/08/2013; 032091 Y 032092 DE 4/09/2013; 032093 Y 032094 DEL 4/09/2013.**

Las peticiones del actor siempre estuvieron encaminadas a lograr que la Administración practicara de oficio pruebas que a su juicio demostrarían que no era propietario de las mercancías. Sin embargo la entidad siempre se acogió a lo que la Ley determina al respecto, esto es, que dentro de la investigación cambiaria, existen unas etapas procesales bien definidas, dentro de las cuales cualquier usuario aduanero que se encuentre vinculado a la misma puede solicitar la práctica de pruebas o aportar las que tenga en su poder y considere que pueden desvirtuar la presunción cambiaria. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 2245 de 2011, la primera oportunidad probatoria sobreviene con el traslado del pliego de cargos y los dos meses que le otorga la norma al interesado para dar respuesta a los mismos.

La segunda oportunidad probatoria, sobreviene con la presentación del recurso de reconsideración contra la resolución por medio de la cual, la División de Gestión de Liquidación Aduanera impone una sanción cambiaria.

Como se observa, no puede la Administración favorecer de manera injusta y desproporcionada a un solo usuario aduanero que quiere que se viole flagrantemente la Ley y se desconozcan etapas procesales establecidas en la misma, de manera caprichosa e injusta, solo porque él mismo desconoce cuáles son sus obligaciones legales, así como las normas que rigen la materia aduanera y cambiaria, al decretar todas y cada una de las pruebas que solicite por fuera del período probatorio y concediéndole recursos que están por fuera de la Ley.

No debe perderse de vista que en el presente caso el investigado cambiario es quien tiene la carga de la prueba para demostrar que no es el obligado cambiario, y que no estando dicha carga en cabeza de la Administración, mal haría ésta en asumirla (en detrimento de la agilidad que le ha impreso a las operaciones de comercio exterior en virtud de los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Colombia) al tratar de verificar antes de realizar cualquier aprehensión o antes de nacionalizar cualquier mercancía, si todas las

personas que aparecen en los documentos realmente existen, si el consignatario sí es quien dice ser, etc.

**9. PETICIONES 034341 Y 034348 DE 20/09/2013.**

Las pruebas solicitadas se denegaron en razón a la finalidad que el mismo actor les imprimió en su escrito de reconsideración, pues señaló que perseguían encontrar otros documentos en los que estuviera su firma para practicar la prueba grafológica. En ese sentido, se enfatiza que la titularidad de las mercancías no está dada por su firma en documento de transporte sino en la persona a nombre de quien las mismas venían consignadas.

**10, 11, 12 y 13. PETICIONES 044560 Y 044561 DE 10/09/2013; 044562 Y 044563 DE 10/12/2013; 02708 DE 23/01/2013.**

Se dio respuesta a los derechos de petición incoados, a través de oficios Nos. 096 de 19/12/2013; 00585 de 6/02/2014 y el 08434 de 20/12/2013 devuelto por el correo.

**V. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO**

Con base en la información contenida en los expedientes administrativos IMNC222011201200107 e IMNC222011201200106, se pueden resumir los antecedentes de la siguiente manera:

1. El Jefe del Grupo Interno de Documentación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas, mediante planilla No. 536 de fecha 1 de diciembre de 2011, remitió al Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, copia de las Resoluciones Nos. 01445 de 12 de septiembre de 2011 y 01468 de 15 de septiembre de 2011, por medio de la cual se decomisan unas mercancías aprehendidas con las Actas de Aprehensión Nos. 4800296 COMEX del 8 de agosto de 2011, por un valor \$856.141.760.00 y 4800299 COMEX del 08 de agosto de 2011, por un valor de \$171.272.524, respectivamente, a nombre del señor JOAQUIN UMAÑA ZARATE, identificado con la CC 79.159.978.
2. El Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario, mediante Autos Nos. 00101-107 y 00101-106 del 27 de julio de 2012, apertura la investigación a nombre de JOAQUIN UMAÑA ZARATE, identificado con CC No. 79.159.978, por presunta violación al Régimen Cambiario consagrado en la Ley 488 de 1998.
3. El Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario profirió ACTOS DE FORMULACION DE CARGOS Nos 00112 del 19 de octubre de 2012 y 00100 del 28 de septiembre de 2012, mediante el cual propone la imposición de una multa por valor de \$ \$856.141.760.00 y \$171.272.524 respectivamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto - Ley 2245 de 2011, por la infracción de no canalizar a través del mercado cambiario el valor de la mercancía introducida al país, cuya ocurrencia se presume según lo previsto en el artículo 72 de la ley 488 de 1998.

4. La División de Gestión de Liquidación a través de las Resoluciones Nos 001309 y 001310 del 26 de agosto de 2013, confirmó las sanciones propuestas en los Actos de formulación de cargos.
5. El apoderado del señor JOAQUIN UMAÑA ZARATE, presentó Recurso de Reconsideración contra las anteriores resoluciones, las cuales fueron confirmadas por la División de Gestión Jurídica Aduanera a través de las Resoluciones 001988 y 001989 de diciembre 30 de 2013, quedando agotada la vía gubernativa.

## V. PROBLEMA QUE SE PLANTEA EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL

Estima el actor que en el presente caso no es sujeto de las sanciones cambiarias impuestas por la Administración mediante las Resoluciones Nos 001309 y 001310 del 26 de agosto de 2013, confirmadas por la División de Gestión Jurídica Aduanera a través de las Resoluciones 001988 y 001989 de diciembre 30 de 2013, por considerar que la Administración nunca logró demostrar:

1. Que el señor JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE es el titular de las mercancías decomisadas.
2. Que el señor JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE celebró o aceptó contrato de transporte marítimo para transportar esas mercancías.
3. Que el señor JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE firmó el Conocimiento de Embarque y que su firma apareciera en el mismo.

Para la Administración en cambio, el señor JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE sí es el obligado cambiario llamado a responder por la no canalización de las divisas correspondientes a las mercancías decomisadas mediante Resoluciones Nos 001445 de septiembre 12 de 2015 y 001468 de septiembre 15 de 2011, en razón a que en el presente caso se logró establecer en los procesos administrativos IMNC222011201200106 e IMNC222011201200107, que el señor UMAÑA ZÁRATE era el titular de las mercancías decomisadas, en virtud de que en los documentos de transporte Nos EGLV480154523813 era él quien aparecía como consignatario de las mismas, siendo que en los procesos cambiario era él quien tenía la carga de desvirtuar la presunción cambiaria.

Por lo anterior, consideramos que en el presente caso la señora Magistrada debe dilucidar si a la luz de lo preceptuado en la normatividad aduanera la carga de la prueba para desvirtuar la presunción cambiaria está en cabeza de la Administración o del investigado cambiario y si el mismo logró desvirtuar en sede administrativa esta presunción. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá establecer la señora Magistrada si era procedente o no que la Administración impusiera las sanciones cambiarias correspondientes al señor JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE.

## VI. RAZONES DE LA DEFENSA

### SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO

La conducta materia de investigación en la vía gubernativa a nombre del Sr. JOAQUIN UMAÑA ZARATE, se enmarca en el numeral 2º del artículo 3º del Decreto 2245 de 2011, el cual señala: "Por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100% del monto dejado de canalizar).

Lo anterior como quiera que el artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 establece que los residentes en el país deben canalizar a través del mercado cambiario las divisas para pagar el valor de sus importaciones. Las mismas podrán estar financiadas por el proveedor de la mercancía, los intermediarios del mercado cambiario y entidades financieras del exterior.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998 Control Cambiario en la introducción de mercancías" El artículo 6 de la Ley 383 de 1997 quedará así: "Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía, establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica. "

En el presente caso las sanciones impuestas por la Administración, se originan en las investigaciones por presunta violación al régimen cambiario, fundamentadas en las Resoluciones de Decomiso Nos 1445 de 12/09/2011 y 001468 de 15/09/2011; pero habida cuenta que en el proceso de introducción al país de estas mercancías no sólo incumplieron las normas aduaneras que dieron lugar a la aprehensión y decomiso de las mismas, objeto del proceso aduanero; sino que también se incumplió con la canalización de las divisas a través del intermediario del mercado cambiario, se impuso la sanción del 100% del monto dejado de canalizar .

### **OPOSICION A LOS CARGOS**

Respecto de los conceptos de violación alegados por el demandante, podemos advertir señora Magistrada que en el presente caso la demanda carece de técnica jurídica, por cuanto no se estableció de manera sistemática y clara, cual es o cuales son los conceptos de violación, pues se observa que el actor bajo un solo título denominado *Concepto de Violación* y de manera desordenada, relacionó una serie de inconformidades, que como se dijo no guardan un orden o estructura lógica.

Sin embargo, luego de realizar una lectura a los motivos de inconformidad del actor, y a modo de ejercicio, a continuación los agruparemos, a fin de estructurar nuestra defensa:

## 1. LA ENTIDAD DESCONOCIÓ QUE LA PRESUNCIÓN CAMBIARIA ES UNA PRESUNCIÓN DE DERECHO Y NO UNA PRESUNCIÓN LEGAL.

Inicia el actor la exposición de sus motivos de inconformidad, transcribiendo un concepto emitido por la entidad, en el que se establece que la presunción cambiaria es una presunción de derecho que admite prueba en contrario, razón por la cual la determinación de responsabilidad en esta materia se encuentra subordinada a la demostración del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones cambiarias inherentes a la importación de las mercancías.

En ese sentido considera que logró desvirtuar la presunción cambiaria, en tanto que al no encontrarse en el expediente administrativo un documento de transporte firmado por él, la Administración no podía inferir que lo aceptó, ni que adquirió la propiedad de las mercancías señaladas en el mismo.

Asegura que la prueba de este hecho, es la negativa de la entidad a expedir constancia de que en el documento mencionado no se encuentra su firma.

Con relación a las anteriores afirmaciones, es necesario precisar en primer lugar que si bien es cierto que la presunción cambiaria es una presunción legal que admite prueba en contrario, también es cierto que el señor UMAÑA no logró en sede administrativa desvirtuar dicha presunción.

Lo anterior, por cuanto para el demandante la prueba consiste en la ausencia de su firma en el documento de transporte, que según él demuestra que no firmó el contrato de transporte, no lo aceptó, ni es propietario de las mercancías que aparecían consignadas a su nombre en el documento de transporte No EGLV 480154523813.

Para empezar, debemos recordar que en palabras de Jairo Parra Quijano<sup>1</sup>, la presunción es *"un juicio lógico del legislador o el juez, que consiste en tener como cierto o probable un hecho, partiendo de hechos debidamente probados"*.

A partir de lo señalado en el artículo 66 del CC y el artículo 166 Código General del Proceso, la doctrina ha clasificado las presunciones en presunciones legal y de derecho. La primera admite prueba en contrario, mientras que la segunda no.

El artículo 72 de la Ley 488 de 1998, señala lo siguiente:

**"Control cambiario en la introducción de mercancías. El artículo 60. de la Ley 383 de 1997 quedará así:**

*"Artículo 6. Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso.*

<sup>1</sup> Jairo Parra Quijano, Manual de Derecho Probatorio. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Décimo Octava Edición. Bogotá. 2011

*La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía, establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.*

*Igualmente se presume que existe violación al régimen cambiario cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en aduanas. En estos eventos, el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de liquidación oficial de revisión de valor.*

*La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto de la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana de la mercancía establecido por la DIAN en la liquidación oficial de revisión de valor".*

La anterior, es una presunción que admite prueba en contrario y parte de un hecho conocido cuál es la existencia de una Resolución de Decomiso debidamente ejecutoriada, de la cual se infiere que el importador infringió el régimen cambiario.

Por su parte, el literal e) del artículo 3 del Decreto 1092 de 1996, derogado por el artículo 43 del Decreto 2245 de 2011, consagró como infracciones administrativas por violación al régimen de cambios, la de no canalizar a través del mercado cambiario el valor de las operaciones obligatoriamente canalizadas definidas en el régimen cambiario y cuya vigilancia y control sea de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en cuyo caso se impondrá una multa del 200% del monto dejado de canalizar.

Lo anterior quiere decir, que lo que era una presunción legal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, pasó a ser una infracción cambiaria de acuerdo con lo señalado en el literal e) del artículo 3° del Decreto 1092 de 1996, derogado por el artículo 43 del Decreto 2245 de 2011.

Debe tenerse en cuenta que la presunción de violación al régimen cambiario derivada del decomiso de mercancías impone a la Administración la obligación de iniciar la correspondiente investigación administrativa para establecer si la persona a quien se le decomiso la mercancía canalizó las divisas para el pago de las mismas al proveedor en el exterior.

Como se trata de una presunción, la Administración queda liberada de la carga que se evidencia en cabeza de los investigados, de manera que le incumbe a éstos desvirtuar la presunción, aportando las pruebas que demuestren que no son responsables de la obligación cambiaria. Como ya lo anotamos en el presente caso, el interesado que ostenta la calidad de propietario de las mercancías no ha desvirtuado la presunción, pues no existen pruebas dentro del expediente que permitan establecer que ni es introductor, ni es importador de las mercancías que se encontraron en situación de ilegalidad dentro del territorio aduanero nacional, escenario este que le impide al interesado demostrar la no existencia de la PRESUNCION frente a la cual se impuso la sanción cambiaria en disputa, de cara a lo manifestado por la Empresa **GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A.**, a través del

oficio radicación 019469 de Mayo 31 de 2013, que obra en el expediente administrativo.

Ahora bien hay que tenerse en cuenta que en materia aduanera se vincula en forma general al proceso al importador, al tenedor, al propietario, al introductor en fin a todo el que tenga que ver en una o en otra forma con las mercancía en discusión; pero muy distinta es la situación en el proceso Administrativo Cambiario donde ya la vinculación del presunto infractor es específica sólo es responsable el importador o el introductor de la mercancía al territorio aduanero nacional.

Cabe resaltar en primer lugar que **se presume que existe violación al régimen cambiario** cuando: **1º) Se introduzcan bienes al territorio nacional sin declararlos ante las autoridades aduaneras;** **2º) Cuando se introduzcan bienes al territorio nacional por lugar no habilitado;** **3º) Cuando el valor declarado de los bienes introducidos al territorio nacional sea inferior al valor en aduanas de la respectiva mercancía.**

Estableciendo además que: **La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.**

Téngase en cuenta además que Frente a las INVESTIGACIONES ADELANTADAS POR PRESUNCIÓN DE VIOLACIÓN AL REGIMEN CAMBIARIO- LEYES 383 DE 1997 modificada por la ley 488 DE 1998:

Se aplicará a la presunción de infracción cambiaria contemplada en la ley 383 de 1997 modificada por la Ley 488 de 1998, en las investigaciones originadas en las **a) En las Resoluciones de decomiso;** b) Resoluciones de Rescate y Entrega por Legalización, c) Resoluciones sanción del 200% cuando no se pueda aprehender la mercancía, d) Resolución Oficial de Revisión de Valor expedidas por las Administraciones de Fiscalización Tributaria y Aduanera.

Igualmente la presunción de violación al régimen cambiario derivada del Rescate y Entrega por Legalización impone a la Administración la obligación de iniciar la correspondiente investigación administrativa para establecer si la persona a quien se le aprehendió la mercancía y posteriormente legalizó, canalizó las divisas para el pago de la mercancía al proveedor en el exterior.

Es forzoso concluir que **el legislador señaló clara y taxativamente los eventos en los cuales nace la infracción al régimen cambiario por PRESUNCION y la correspondiente tasación de la sanción.**

En el presente caso, las causales que dieron origen a la aprehensión y posterior decomiso de las mercancías entre otras, es la prevista bajo el cargo de mercancía inmersa en la causal de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 1.1 de artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, y como causa o consecuencia de esta situación de ilegalidad **deviene aplicación de la PRESUNCION que consagra el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1.998 sobre la violación al régimen de Cambios.**

Se insiste en que aduaneramente se debe acreditar por parte del afectado, la legal permanencia de la totalidad de la mercancía dentro del territorio nacional, y cambiariamente se debe acreditar la forma como fue adquirida y cancelada la mercancía objeto de decomiso, documentos que deben ser advertidos desde el momento mismo de controvertirse la situación jurídica de las mercancías en el proceso aduanero que es la instancia competente para determinar si la mercancía goza de legalidad dentro del territorio nacional.

Así las cosas, teniendo claro que en el presente caso la situación jurídica de la mercancía se definió con su decomiso, que quien aparece como consignatario de las mismas es el señor JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE y que en cuanto a la presunción cambiaria, el interesado no logró desvirtuarla teniendo la carga de la prueba para ello, lo procedente era que la Administración impusiera las correspondientes sanciones cambiarias, en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación aduanera.

## **2. EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE (BL) NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADO UN TÍTULO VALOR.**

Indica que de acuerdo con lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, para que las obligaciones contenidas en un título valor sean eficaces, deben contener la firma del obligado en el conocimiento de embarque (BL), situación que a juicio del actor no se evidencia en el presente caso.

Informa que en el presente caso, la DIAN afirmó que el documento de transporte le fue endosado al señor JOAQUIN UMAÑA, pero no se explica cómo se pudo haber dado un endoso sin firma, pues ésta es un requisito necesario para la existencia de aquel.

Para desvirtuar este motivo de inconformidad, es necesario recordar que el Código de Comercio Colombiano, en el Título III regula lo relacionado con los Títulos Valores, estableciendo en su artículo 619 que los mismos pueden clasificarse como títulos valores de "contenido crediticio, corporativos y de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El Capítulo V por su parte, regula lo relacionado con las distintas especies de títulos valores, ubicándose en la Sección VI lo relacionado con la Carta de Porte y el Conocimiento de Embarque. Así, el artículo 767 del C. Co establece que "la carta de porte y el conocimiento de embarque tendrán el carácter de títulos representativos de las mercancías objeto del transporte."

Específicamente, el artículo 768 del Código de Comercio señala que:

*"Sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro V de este Código sobre transporte marítimo y aéreo, la carta de porte o el conocimiento de embarque, además de los requisitos establecidos en el artículo 621 contendrá:*

- 1) La mención de ser "carta de porte" o "conocimiento de embarque";
- 2) El nombre y el domicilio de transportador;
- 3) El nombre y el domicilio del remitente;

- 4) El nombre y el domicilio de la persona a quien o a cuya orden se expide, o la mención de ser al portador;
- 5) El número de orden que corresponda al título;
- 6) La descripción pormenorizada de las mercancías objeto del transporte y la estimación de su valor;
- 7) La indicación de los fletes y demás gastos del transporte, de las tarifas aplicables, y la de haber sido o no pagados los fletes;
- 8) La mención de los lugares de salida y de destino;
- 9) La indicación del medio de transporte, y
- 10) Si el transporte fuere por vehículo determinado, los datos necesarios para su identificación.

*PARÁGRAFO. Si no se indicare la fecha de recibo de las cosas por el transportador, se presumirá que éste las recibió en la fecha de emisión de dichos documentos."*

De acuerdo con lo señalado, el cumplimiento de los requisitos de un conocimiento de embarque deben verificarse contra los artículos 621 y 768 del C. Co y el Título V del mismo código.

El artículo 1637, respecto del contenido del Conocimiento de Embarque, establece:

**ARTÍCULO 1637. EXPRESIONES CONTENIDAS EN EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE.** El conocimiento de embarque deberá expresar:

- 1) El nombre, matrícula y tonelaje de la nave;
- 2) El nombre y domicilio del armador;
- 3) El puerto y fecha de carga y el lugar de destino;
- 4) El nombre del cargador;
- 5) El nombre del destinatario o consignatario de las mercancías y su domicilio, Si el conocimiento es nominativo, o la indicación de que éste se emite a la orden o al portador;
- 6) El valor del flete;
- 7) Las marcas principales necesarias para la identificación de la cosa, tal y como las haya indicado por escrito el cargador antes de dar comienzo al embarque, siempre que las expresadas marcas estén impresas o puestas claramente en cualquier otra forma sobre la cosa no embalada, o en las cajas o embalajes que la contengan, de manera que permanezcan normalmente legibles hasta el término del viaje;
- 8) El número, la cantidad o el peso, en su caso, de bultos o piezas, conforme a las indicaciones del cargador;
- 9) El estado y condición aparente de las mercancías, y
- 10) Lugar y fecha en que se expide el conocimiento."

Hasta este momento se observa que el conocimiento de embarque allegado a los procesos cambiarios que dieron origen a las sanciones que se discuten en el presente proceso, cumple con los requisitos anteriormente señalados. Estando claro que el Conocimiento de Embarque es un título valor, discute el actor que el mismo no cumple con los requisitos para ser considerado como tal, en razón a

15  
145

que en el mismo no aparece la firma del señor JOAQUIN UMAÑA, quien aparece como consignatario dentro del mismo.

En este sentido no le asiste razón al demandante, pues dicho documento no requiere la firma del consignatario, tal como se observa en los artículos 1637 y 768 transcritos y corroborado por el artículo 621 que dice:

**"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Así mismo, para aclarar este punto debemos traer a colación, lo señalado en el título V del C. Cio, en los artículos 1600 y 1601, respecto de las obligaciones especiales del transportador, veamos:

**"ARTÍCULO 1600. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRANSPORTADOR.** El transportador estará especialmente obligado a:

- 1) Limpiar y poner en estado adecuado para recibir la carga, las bodegas, cámaras de enfriamiento y frigoríficos y demás lugares de la nave en que se carguen las cosas;
- 2) Proceder, en el tiempo estipulado o en el usual y de manera apropiada y cuidadosa, al cargue, estiba, conservación, transporte, custodia y descargue de las cosas transportadas, y
- 3) Entregar al remitente, después de recibir a bordo las cosas, un documento o recibo firmado por el transportador o por su agente en el puerto de cargue, o por el capitán de la nave, que llevará constancia de haber sido cargadas dichas cosas, con las especificaciones de que tratan los ordinales 2o. a 7o. del artículo siguiente."

**"ARTÍCULO 1601. CONTENIDO DEL DOCUMENTO "RECIBIDO PARA EMBARQUE".** El transportador que haya recibido una cosa para ser cargada a bordo, expedirá al remitente un documento que contendrá:

- 1) La indicación del lugar y fecha de recibo, con la especificación "recibido para embarque";
- 2) El puerto y fecha de cargue, el nombre del buque y el lugar de destino;
- 3) El nombre del destinatario y su domicilio;
- 4) El valor del flete;
- 5) Las marcas principales que identifiquen la cosa, o las cajas o embalajes que la contengan. En caso de que no esté embalada, la mención de si tales marcas aparecen impresas o puestas claramente en cualquier otra forma sobre dicha cosa;
- 6) El número de bultos o piezas, la cantidad o el peso, según el caso, y
- 7) El estado y condición aparente de la cosa, o de la caja o embalaje que la contengan."

Por su parte, el artículo 1635 del C. Cio establece, respecto de la entrega y firma del conocimiento de embarque lo siguiente:

**"ARTÍCULO 1635. CONOCIMIENTO DE EMBARQUE - ENTREGA Y FIRMA DEL TRANSPORTADOR.** Recibidas las mercaderías, el transportador deberá, a solicitud del cargador entregarle un conocimiento de embarque debidamente firmado por dicho transportador, o por su representante, o por el capitán de la nave."

Como se puede observar de acuerdo con las normas que rigen la materia, la obligación de expedir el conocimiento de embarque la tiene el transportador, quien para todos los efectos deberá firmarlo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 621 del C. Cio, o en su defecto lo firmará su representante o el capitán de la nave, tal y como lo indica el artículo 1635 del C. Cio.

Habiendo aclarado lo anterior, desde el punto de vista jurídico se puede afirmar que no es posible que, tal y como lo afirma el demandante que él como el consignatario de las mercancías debía firmar el conocimiento de embarque, pues el obligado legal a firmar es el transportador, y en el presente caso, según se observa dentro de los expedientes administrativos IMNC 2011 2012 00107 e IMNC 2011 2012 00106, el Documento de Transporte No EGLV 480154523823, fue expedido por la empresa GLOBAL SHIPPING AGENCIES, quien para todos los efectos funge como transportador de las mercancías relacionadas en el conocimiento de embarque No EGLV 480154523823, los cuales sin duda alguna cumplen con los requisitos exigidos en la ley comercial para ser considerados un título valor y además como ya se dijo se encuentran sellados y firmados por el transportador.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que respecto a este punto, no le cabe razón al actor y en ese sentido, este cargo debe ser desestimado.

### **3. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA POR HABER OMITIDO LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.**

En el presente asunto el demandante afirma que la Administración vulneró su derecho de defensa y al debido proceso, al negarse a practicar la prueba

17  
147

grafológica y la declaración solicitadas por el señor JOAQUIN UMAÑA, máxime cuando la investigación administrativa cambiaría admite todos los medios de prueba. Insiste en que desde el punto de vista probatorio, dentro del expediente administrativo no se encontró ningún conocimiento de embarque firmado por él, razón por la cual considera que la DIAN no pudo demostrar que él era el titular de las mercancías y que había suscrito el contrato de transporte.

Estima que no es válido el argumento que utiliza la Administración para negar la práctica de la prueba grafológica solicitada, esto es, decir que el documento de transporte es un documento electrónico, pues a su juicio tampoco se encuentra en el mismo la firma electrónica de su representado.

Argumenta que el hecho de no haber firmado el BL demuestra no solo que no suscribió contrato de transporte sino que tampoco introdujo las mercancías al territorio aduanero nacional. Agrega que tampoco existe prueba de que TRANSCOMER INTERNACIONAL SA le hubiera entregado el conocimiento de embarque y menos que lo hubiera hecho la empresa GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA.

En este punto señala que cuando a la empresa GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA, se le solicitó enviar copia del BL firmado, ésta lo remitió sin firma.

Con relación a los anteriores argumentos debemos manifestar que **LA ADMINISTRACIÓN NO VIOLÓ EL DERECHO DE DEFENSA DEL ACTOR CUANDO NEGÓ LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA GRAFOLÓGICA.**

Debe tenerse en cuenta que en el presente caso el actor solicitó la práctica de la prueba grafológica con base en el documento de transporte expedido por la empresa GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA. No obstante haberse remitido copia del documento que reposa en las oficinas de la empresa transportadora marítima, no se evidencia en el mismo firma laguna del consignatario de las mercancías, esto es, del señor UMAÑA ZÁRATE.

Lo anterior teniendo en cuenta que, como ya lo hemos explicado, a quien corresponde firmar el documento de transporte es al transportador y no al consignatario de las mercancías.

En ese sentido, era imposible para la Administración practicar la prueba grafológica solicitada, máxime cuando es el actor quien tiene la carga de la prueba de desvirtuar la presunción cambiaría y no aportó documento alguno en el que apareciera su firma a fin de realizar el cotejo solicitado.

En cuanto a su afirmación de que no es válido el argumento que utiliza la Administración para negar la práctica de la prueba grafológica solicitada, por cuanto el documento de transporte era un documento electrónico dentro del cual se encontraba la firma del señor UMAÑA, debemos afirmar que la Administración no ha realizado tal aseveración. Lo que en realidad se dijo a folio 13 de las Resoluciones Nos 1989 y 1988 de diciembre 30 de 2013, es que dentro de la legislación aduanera, los transportadores, agentes marítimos y agentes de carga internacional, entre otros, tienen la obligación de ingresar en el sistema

electrónico de la DIAN, la información relacionada en los documentos de transporte, información que para el presente caso, coincide con la que aparece consignada en el BL físico remitido por la empresa transportadora marítima GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA.

Por otra parte, debe destacarse cuál es el interés o finalidad de la práctica de la prueba solicitada. De acuerdo con lo manifestado por el actor en la vía gubernativa:

*"Las anteriores pruebas, son con el fin de demostrar, que no es imposible la práctica de la prueba pericial, puesto que sobre todos los anteriores documentos se podría practicar y sirven como fundamento para encontrar documentos, sobre los cuales se podría practicar la prueba grafológica".*

Se observa que la Administración denegó la práctica de las pruebas solicitadas por el actor en su recurso de reconsideración por cuanto las mismas se dirigían a buscar una firma que a su vez pretendía ser usada por el actor para la práctica de una prueba pericial. Sin embargo, la finalidad de dicha prueba era la de demostrar las tesis de su defensa, que son:

1. Que JOAQUIN UMAÑA no es el consignatario de las mercancías y tampoco su propietario.
2. Que JOAQUIN UMAÑA no firmó contrato de transporte alguno para el transporte de las mercancías decomisadas.
3. Que JOAQUIN UMAÑA no firmó el documento de transporte No EGLV 480154523813.

En ese sentido, dichas pruebas resultaban ser innecesarias, impertinentes e inconducentes para lograr lo que el actor perseguía, lo cual era, encontrar una firma para realizar la prueba pericial, que a su vez perseguía demostrar las tesis relacionadas anteriormente, tesis que se han venido desvirtuando no solo en la vía gubernativa sino a lo largo del presente escrito de contestación de demanda.

Por todo lo anterior, es necesario concluir que la Administración no ha violado el derecho de defensa del actor por cuanto practicó las pruebas solicitadas por el mismo y se omitió la práctica de aquellas que resultaban innecesarias, impertinentes e inconducentes, de acuerdo con la finalidad perseguida por el actor.

██████████ consideramos necesario traer a colación que el demandante en la vía gubernativa afirmó en reiteradas ocasiones, que había sido objeto del delito de falsedad personal, pero nunca aportó, así como tampoco lo ha hecho en el presente proceso contencioso, prueba laguna de la aludida falsedad, así como prueba de la respectiva denuncia o actuación tendiente a demostrar sus argumentos, dejando toda la carga probatoria a la entidad.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con consulta realizada al Registro Único Tributario, el señor JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE es el representante legal de la empresa AGROCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA, la cual tiene entre sus "responsabilidades, calidades y atributos" la de ser un usuario aduanero, situación

que le permite ejercer actividades de comercio exterior, de la que ha dicho ser ajeno durante la vía gubernativa y en la presente demanda.

Además, consultadas las bases de datos de la entidad, en el sistema SIFARO se encontró que tanto la empresa AGROCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA, como el señor JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE, han realizado importaciones al país amparadas en las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos 07842270968883 y 7237021581036, las cuales me permito aportar con la presente contestación, y de las cuales solicito que si a bien lo tiene la señora Magistrada, se requiera a las Divisiones de Documentación de las Aduanas de Bogotá y Buenaventura a fin de que aporten al presente proceso copias auténticas de las mismas.

En caso de que no acceda a nuestra petición, solicitamos

## 2. DISPOSICIONES VIOLADAS.

Considera el actor que en el presente caso, con la expedición del acto administrativo objeto de impugnación, la Administración ha violado las siguientes normas:

- **Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.**
- **Artículos 177 y 180 del Código de Procedimiento Civil.**
- **Artículos 667 y 1008 del Código de Comercio.**
- **Concepto No 100208221 – 000951 expedido por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.**

Con relación a los anteriores cargos propuestos por el demandante advertimos que no se desarrolló el concepto de violación y tampoco se estableció de manera clara, la manera en que el actuar de la Administración violó las normas invocadas. Por tal motivo, no nos pronunciaremos respecto a los mismos.

## VII. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

## VIII. PRUEBAS

### DOCUMENTALES APORTADAS

1. Solicito se tenga como prueba la copia de los expedientes IMNC 2011 2012 00107 e IMNC 2011 2012 00106, a nombre de JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE, los cuales apporto con la presente contestación con certificación de autenticidad firmada por la jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena en 521 folios.
2. Solicito se tenga como prueba la copia del RUT de la empresa AGROCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA, identificada con NIT 900.123.931-5, la cual tiene como finalidad demostrar que la empresa de la cual funge como representante legal el señor JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE, tiene entre sus

20  
150

"responsabilidades, calidades y atributos" la de ser un usuario aduanero, situación que lo coloca en una posición relacionada con la actividad de comercio exterior, a la que dice ser ajena en la presente denuncia.

3. Solicito que se tengan como prueba las copias de las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos 07842270968883 y 7237021581036, las cuales solicitamos sean requeridas en las Direcciones Seccionales de Aduanas de Bogotá y Buenaventura a fin de que se anexen en copia auténtica. La práctica de esta prueba tiene como finalidad demostrar que el señor JOAQUIN UMAÑA ha estado vinculado a la actividad del comercio exterior y que por lo tanto no es ajeno a la terminología y usos de la misma, motivo por el cual entiende lo que significa ser consignatario de las mercancías y que estando relacionado con el medio no era tan difícil que pudiera conseguir las pruebas que a su juicio podían desvirtuar la presunción cambiaria en lugar de dejar la carga probatoria en cabeza de la Administración.

En caso de que no se acceda a nuestra petición solicitamos se tenga en cuenta como antecedente jurisprudencial la sentencia del tres de agosto de dos mil seis (2006), del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" CONSEJERA PONENTE: DRA. ANA MARGARITA OLAYA FORERO, en la que se negó acción de tutela donde se solicitaba información de terceros, como en la presente, indicándose en uno de sus apartes lo siguiente:

*En virtud de la norma transcrita, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca conoció de la solicitud de insistencia presentada por la actora, la cual fue decidida desfavorablemente teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:*

*"Revisados los documentos que obran en el expediente, la Sala observa que la doctora Carolina Salazar Holguín solicita a la DIAN, mediante escrito del 10 de abril de 2006, copia de los derechos de petición que hayan sido presentados por el señor Francisco José Vergara Carulla frente a información de terceros, para conocer su estado y las respectivas respuestas, sin hacer referencia alguna a tema específico.*

*(..)*

*Teniendo en cuenta la petición anterior, para la Sala es importante establecer qué funciones ejerce la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en virtud de lo establecido en el Decreto 4271 de 2005, que modificó los Decretos 2117 de 1992 y el 1071 de 1999, las cuales no son otras que la de garantizar la seguridad fiscal del Estado Colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad.*

*Frente a este tema la Sala concluye que no obstante la petición (sic) no manifiesta la información en concreto requerida, frente a las consultas presentadas ante la DIAN por el señor Vergara, es de recibo afirmar que por las funciones de esta entidad, las solicitudes elevadas por la peticionaria implican información sobre obligaciones tributarias aduaneras y cambiarias de terceros, es decir información sobre declaraciones, expedientes, recursos, cobros que frente a los contribuyentes tiene la DIAN en sus archivos.*

*Por lo anterior, la Sala concluye que la información solicitada por la doctora Carolina Salazar es de carácter reservado, que sólo es de interés legal de las partes involucradas, en consecuencia la Sala denegará la expedición de las copias solicitadas."*

## **IX. OPOSICIÓN A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE**

En esta instancia me permito manifestar mi oposición a la práctica de las pruebas solicitadas por el demandante por cuanto no manifiesta cual es la finalidad de las mismas, es decir, que es lo que pretende demostrar con su práctica.

En ese sentido me opongo a la práctica de cada una de las pruebas solicitadas en los siguientes términos:

### **1. OPOSICIÓN PUNTUAL A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDANTE.**

Dentro de éste acápite se relaciona como prueba documental el concepto del procurador 21 Judicial II para asuntos administrativos.

Con relación a este documento, manifiesto mi oposición a que sea tenido en cuenta como prueba por las siguientes razones:

En dicho escrito, el procurador solicita a la entidad que reconsidere su decisión de no conciliar en el presente caso pues a su juicio no debió imponerse la sanción cambiaria pues la misma se fundó en un único documento, esto es, en el Conocimiento de Embarque, sin investigar a fondo a quien pertenecía realmente la mercancía decomisada o si se estaba en presencia de un caso de suplantación de identidad o error de transcripción en el nombre del consignatario, pues a su juicio la propiedad de la mercancía podía acreditarse con otros medios de prueba, pues evidentemente no fue hallada en su poder.

Señala el procurador que de acuerdo con las normas civiles y comerciales, la propiedad se adquiere con el título y el modo y no con un nombre consignado en un conocimiento de embarque. También afirma que no existe prueba de que GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA hubiera entregado a JOAQUIN UMAÑA, el original del conocimiento de embarque y que no existe contrato de transporte celebrado entre las dos partes aquí mencionadas.

Finaliza afirmando que en el presente caso la Autoridad Aduanera infringió los principios de buena fe, presunción de inocencia y debido proceso por haber impuesto una infracción administrativa respecto de la cual no se demostró su autoría material, intervención o participación.

Con relación a este punto consideramos necesario realizar algunas precisiones importantes que deben ser tenidas en cuenta por la señora Magistrada.

Primero que todo el actor yerra al calificar como "concepto" lo que en realidad es una solicitud de reconsideración del procurador dirigida al Comité de Conciliación de la DIAN, proferida dentro de la audiencia de conciliación celebrada el 27 de mayo de 2014.

Es decir, dicha solicitud fue proferida en una instancia totalmente distinta a la que nos convoca en la presente oportunidad, razón por la cual no entendemos la razón por la que es allegada al proceso, pues no es oportuna y como se dijo era

una recomendación dirigida al Comité de Conciliación de la entidad para que se reconsiderara la posición de no conciliar.

Adicionalmente, se debe desestimar dicha recomendación por cuanto no es un concepto como tal y además no tiene la facultad de obligar al juez ni a la Administración, quien debe tomar su decisión basado en los argumentos y pruebas allegados al proceso por las partes.

Debe tenerse en cuenta que el señor procurador no es experto en el tema aduanero, tal y como se evidencia de los argumentos propuestos dentro de su solicitud de reconsideración, los cuales desconocen las normas aduaneras y se circunscriben a citar normas civiles y comerciales, pues afirma que el conocimiento de embarque no acredita la titularidad de la mercancía siendo que como ya lo hemos visto se trata de un título valor representativo de mercancías, expedido por el transportador marítimo en el que consta la persona a quien se envían las mercancías, esto es el consignatario, quien es la única persona autorizada para reclamarlas, en virtud de lo señalado en el artículo 1º de Decreto 2685 de 1999, el cual define al consignatario como *"la persona natural o jurídica a quien el remitente o embarcador en el exterior envía una mercancía, o a quien se le haya endosado el documento de transporte"*.

En el presente caso, como ya lo hemos visto, quien certifica el contenido del conocimiento de embarque es la transportadora marítima de las mercancías, quien para todos los efectos certificó en la vía gubernativa que JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE era la persona que aparecía en el documento de transporte como consignataria de las mismas y en consecuencia era la única persona a quien se le podían entregar.

Para finalizar, debe tenerse en cuenta que el procurador expidió dicha propuesta sin conocer de fondo todos los pormenores del presente caso, pues estableció su juicio con base en los argumentos planteados por el actor en su solicitud de conciliación y sin escuchar a la entidad, desconociendo de plano nuestro derecho de defensa, al debido proceso y a ser escuchados.

## **2. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS.**

### **2.1 SOLICITADAS A GLOBAL SHIPPING AGENCIES.**

Con relación a este grupo de pruebas que solicita el actor, consideramos que no se debe ordenar su práctica, toda vez que en el presente proceso ya se encuentran demostrados los aspectos que él resalta a lo largo de su demanda, veamos:

**2.1.1. Que no es el titular de las mercancías.** Esta situación se demostró en la vía gubernativa con la copia del documento de Transporte remitido por la transportadora GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA, el cual es fiel copia del original que reposa en sus oficinas, en el que consta a nombre de quien están consignadas las mercancías, esto es, a nombre del señor JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE.

**Téngase en cuenta que ni la constancia del pago de fletes, ni la constancia de a quien se entregó el original del BILL OF LADING, ni el contrato de arrendamiento del contenedor, ni el certificado de existencia y representación legal de Transcomer Internacional SA, pueden determinar la propiedad de las mercancías, pues la prueba de ello es el Documento de Transporte No EVGL480154523813, que a su vez, de acuerdo con los argumentos esbozados en la presente contestación, es así mismo prueba del contrato de transporte.**

**2.1.2. Que no firmó el Documento de transporte.** Como ya lo hemos venido sosteniendo, en el presente caso se ha demostrado que de acuerdo con la normatividad comercial colombiana, el documento de transporte como título valor es firmado por la persona que lo expide, quien para estos efectos es la transportadora marítima GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA.

En ese sentido, GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA, certificó haber expedido el documento de transporte a nombre de JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE en su calidad de consignatario, quien para todos los efectos es el titular de las mercancías.

Es decir, **ni la constancia del pago de fletes, ni la constancia de a quien se entregó el original del BILL OF LADING, ni el contrato de arrendamiento del contenedor, ni el certificado de existencia y representación legal de Transcomer Internacional SA, pueden demostrar que el señor JOAQUIN UMAÑA firmó o no firmó el documento de transporte, pues como ya se dicho no es posible, jurídicamente hablando, que lo firme alguien diferente al transportador.**

## **2.2 SOLICITADAS A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.**

Como primera medida, debemos afirmar que las pruebas que el actor solicita sean allegadas por la entidad, no fueron solicitadas en la vía gubernativa, dentro de las oportunidades probatorias establecidas en la ley para la investigación cambiaria, razón por la cual ordenar su práctica en esta instancia sería atentatorio del debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Por otra parte, se hace necesario aclarar lo siguiente:

**a. La DIAN no tiene copia del Documento de Transporte firmado por el señor JOAQUIN UMAÑA.** Como ya lo hemos manifestado, el documento de transporte como título valor es firmado por la persona que lo expide, quien para estos efectos es la transportadora marítima GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA.

Así las cosas, el único documento de transporte que tiene la entidad es el aportado a la investigación cambiaria por la empresa GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA, dentro de los procesos cambiarios en los que se profirieron las resoluciones cambiarias que se demandan en el presente proceso.

**b. Prueba del retiro de las mercancías.** En este punto es necesario recalcar que las mercancías no fueron retiradas por cuanto fueron objeto de control previo por parte de la entidad antes de su nacionalización y posteriormente fueron aprehendidas.

c. **Constancia de fecha de recibido de los oficios Nos 004096 de 27/06/2013 y 0906 de 19/12/2013.**

d. **La DIAN no tiene en su poder los siguientes documentos:**

- **Bill Of Lading endosado.**
- **Copia auténtica del contrato de transporte.**
- **Copia auténtica del contrato de transporte aceptado.**
- **Pago de fletes de las mercancías del Bill of Lading 480154523813.**

### **3. EXHORTOS.**

**Solicitar a la Autoridad de Aduanas de Panamá, así como al Registro Público de Panamá, información sobre las empresas TRANSCOMER INTERNACIONAL SA y ORWI INTERNACIONAL. Así como cualquier información que se tenga sobre el Bill Of Lading.**

Consideramos que esta prueba no es pertinente por cuanto no guarda relación directa con el asunto materia del proceso, pues no explica que tiene que ver este hecho con la firma del Conocimiento de embarque, que como ya se explicó, se encuentra una copia auténtica remitida por la empresa GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA y que como se explicó no puede tener la firma del consignatario, sino la del transportador.

### **4. INSPECCIÓN JUDICIAL.**

No es necesaria la práctica de la inspección judicial a los documentos que reposan en la entidad en los expedientes IMNC 2011 2012-00107 e IMNC 2011 2012 -00106, toda vez que con la presente contestación estamos aportando copia auténtica de los mismos. Reiteramos que el actor tampoco explicó cuál es la finalidad de la práctica de dicha prueba, razón adicional para que se desestime su práctica.

### **4. PRUEBA PERICIAL.**

Nos oponemos a la práctica de esta prueba por cuanto se demostró en la vía gubernativa, que la misma no se puede practicar en razón a que se pudo constatar que no existía firma del actor en el Documento de Transporte No EGLV 480154523813. Ratificamos en este punto, los argumentos esbozados con relación al tema en el presente escrito de contestación de demanda.

### **5. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Nos oponemos a la práctica de esta prueba por considerar que un testimonio no puede demostrar los puntos sobre los cuales el actor ha reiterado sus motivos de inconformidad con el fallo, esto es, con:

- **Que no es el titular de las mercancías.**
- **Que no firmó o aceptó el Documento de transporte.**

## X. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

## XI. ANEXOS

Copia de los expedientes IMNC 2011 2012 00107 e IMNC 2011 2012 00106, a nombre de JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE, los cuales aporto con la presente contestación con certificación de autenticidad firmada por la jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena en 521 folios.

De la señora Magistrada,



**YARINA PÉREZ MARTÍNEZ**

C.C. 64.684.010 de Cartagena  
T.P. 146.370 del C. S. De la J.





Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14080940756



(415)770721248984(8020) 000001408094075 6

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 9 0 0 1 2 3 9 3 1	6. DV: 5	12. Dirección seccional: Bogotá Para Jurídicas	14. Buzón electrónico: (3) 0
--	-------------	---	---------------------------------

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza: <input type="checkbox"/> 2	63. Formas asociativas: <input type="checkbox"/> 3	64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizadas: <input type="checkbox"/>
65. Fondos: <input type="checkbox"/>	66. Cooperativas: <input type="checkbox"/>	67. Sociedades y organismos extranjeros: <input type="checkbox"/>
68. Sin personería jurídica: <input type="checkbox"/>	69. Otras organizaciones no clasificadas: <input type="checkbox"/>	70. Beneficio: <input type="checkbox"/> 1

Constitución, Registro y Última Reforma

Documento	1. Constitución	2. Última Reforma
71. Clase:	0 5	
72. Número:	0 2 1 9 0	
73. Fecha:	2 0 0 6 1 1 0 9	
74. Número de Notaría:	4 4	
75. Entidad de registro:	0 3	
76. Fecha de registro:	2 0 0 6 1 2 1 4	
77. No. Matricula mercantil:	0 0 0 1 6 5 8 9 1 5	
78. Departamento:	1 1	
79. Ciudad/Municipio:	0 0 1	
Vigencia:		
80. Desde:	2 0 0 6 1 1 0 9	
81. Hasta:	2 0 1 6 1 1 0 9	
82. Nacional:		1 0 0 %
83. Nacional público:		0 %
84. Nacional privado:		1 0 0 %
85. Extranjero:		0 %
86. Extranjero público:		0 %
87. Extranjero privado:		0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control: Superintendencia de Sociedades	5
--	---

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual:	90. Fecha cambio de estado:	91. Número de Identificación Tributaria (NIT):	92. DV:
1	<input type="checkbox"/>			-
2	<input type="checkbox"/>			-
3	<input type="checkbox"/>			-
4	<input type="checkbox"/>			-
5	<input type="checkbox"/>			-

Vinculación económica

93. Vinculación económica: <input type="checkbox"/>	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial:	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante:	96. DV: -
---	---	---	-----------

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Espacio reservado para la DIAN  	Página 3 de 6 Hoja 3  4. Número de formulario <b>14080940756</b>   <small>(415)7707212489984(8020) 000001408094075 6</small>
---	---

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): <b>9 0 0 1 2 3 9 3 1 - 5</b>	6. DV: <b>5</b>	12. Dirección local: Bogotá Pers Jurídicas	14. Razón electrónica: <b>(3) 0</b>
---	-----------------	---	--

Representación			
98. Representación: <b>REPRS LEGAL PRIN</b>	109. DV: <b>1 8</b>	99. Fecha inicio ejercicio representación: <b>2 0 0 6 1 2 1 1</b>	
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadan[ <b>1 3</b> ]	101. Número de identificación: <b>7 9 1 5 9 9 7 8</b>	102. DV: <b>-</b>	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido <b>UMAÑA</b>	105. Segundo apellido <b>ZARATE</b>	106. Primer nombre <b>JOAQUIN</b>	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV: <b>-</b>	110. Razón social representante legal	
98. Representación: <b>REPRS LEGAL SUPL</b>	109. DV: <b>1 9</b>	99. Fecha inicio ejercicio representación: <b>2 0 0 6 1 2 1 4</b>	
100. Tipo de documento: Cédula de ciudadan[ <b>1 3</b> ]	101. Número de identificación: <b>7 9 2 8 4 0 9 6</b>	102. DV: <b>-</b>	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido <b>ESTRADA</b>	105. Segundo apellido <b>FLOREZ</b>	106. Primer nombre <b>MANUEL</b>	107. Otros nombres <b>GUILLERMO</b>
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV: <b>-</b>	110. Razón social representante legal	
98. Representación:	109. DV:	99. Fecha inicio ejercicio representación:	
100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:	102. DV:	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV:	110. Razón social representante legal	
98. Representación:	109. DV:	99. Fecha inicio ejercicio representación:	
100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:	102. DV:	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV:	110. Razón social representante legal	
98. Representación:	109. DV:	99. Fecha inicio ejercicio representación:	
100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:	102. DV:	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT):	109. DV:	110. Razón social representante legal	

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.



Formulario del Registro Único Tributario  
Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales



001

Página 4 de 6 Hoja 4

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14080940756



(415)7707212489984(8020) 000001408094075 6

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 9 0 0 1 2 3 9 3 1 - 5 6. DV 12. Dirección seccional: Bogotá Pers Jurídicas 13. DV 14. Buzón electrónico: (3) 0

Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

111. Tipo de documento: Cédula de ciudadana	112. Número de identificación: 7 9 2 8 4 0 9 6	113. DV 1	114. Nacionalidad: COLOMBIA	116. Segundo apellido FLOREZ	117. Primer nombre MANUEL	118. Otros nombres GUILLERMO	119. Razón social	120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso: 2 0 0 6 1 2 1 4	123. Fecha de retiro:
111. Tipo de documento: Cédula de ciudadana	112. Número de identificación: 7 9 1 5 9 9 7 8	113. DV 1	114. Nacionalidad: COLOMBIA	116. Segundo apellido ZARATE	117. Primer nombre JUAN	118. Otros nombres	119. Razón social	120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso: 2 0 0 6 1 2 1 4	123. Fecha de retiro:
111. Tipo de documento: Cédula de ciudadana	112. Número de identificación: 8 0 4 0 7 7 4 8	113. DV -	114. Nacionalidad: COLOMBIA	116. Segundo apellido SILVA	117. Primer nombre JUAN	118. Otros nombres ANDRES	119. Razón social	120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso: 2 0 0 6 1 2 1 4	123. Fecha de retiro:
111. Tipo de documento: Cédula de extranjero	112. Número de identificación: 2 0 5 5 5 1	113. DV -	114. Nacionalidad: FRANCIA	116. Segundo apellido REYES	117. Primer nombre FRANCOISE	118. Otros nombres SIMONE	119. Razón social	120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso: 2 0 0 6 1 2 1 4	123. Fecha de retiro:
111. Tipo de documento: Cédula de ciudadana	112. Número de identificación: 6 6 8 3 9 2 2 2	113. DV -	114. Nacionalidad: COLOMBIA	116. Segundo apellido LOURIDO	117. Primer nombre MARIA	118. Otros nombres GABRIELA	119. Razón social	120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso: 2 0 0 6 1 2 1 4	123. Fecha de retiro:

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Espacio reservado para la DIAN  	Página 5 de 6 Hoja 4  4. Número de formulario <b>14080940756</b>   <small>(415)7707212489984(8020) 000001408094075 6</small>
---	---

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): <b>9 0 0 1 2 3 9 3 1 - 5</b>	6. DV: <b>5</b>	12. Dirección seccional <b>Bogotá Pers Jurídicas</b>	14. Buzón electrónico <b>(3) 6</b>
---	--------------------	---	---------------------------------------

Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales			
111. Tipo de documento: Cédula de ciudadan[1][3]	112. Número de identificación: 3 9 7 8 4 2 9 6	113. DV: [3][6]	114. Nacionalidad: COLOMBIA [1][6][9]
115. Primer apellido <b>PLANAS</b>	116. Segundo apellido <b>MARTI</b>	117. Primer nombre <b>MARIA</b>	118. Otros nombres <b>ALEXANDRA</b>
119. Razón social			
120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso: 2 0 0 6 1 2 1 4	123. Fecha de retiro:
111. Tipo de documento:	112. Número de identificación:	113. DV:	114. Nacionalidad:
115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
119. Razón social			
120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso:	123. Fecha de retiro:
111. Tipo de documento:	112. Número de identificación:	113. DV:	114. Nacionalidad:
115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
119. Razón social			
120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso:	123. Fecha de retiro:
111. Tipo de documento:	112. Número de identificación:	113. DV:	114. Nacionalidad:
115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
119. Razón social			
120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso:	123. Fecha de retiro:
111. Tipo de documento:	112. Número de identificación:	113. DV:	114. Nacionalidad:
115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
119. Razón social			
120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso:	123. Fecha de retiro:

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14080940756



(415)7707212489984(8020) 000001408094075 6

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 9 0 0 1 2 3 9 3 1 - 5	6. DV 5	12. Dirección seccional Bogotá Para Jurídicas	14. Buzón electrónico (3 0)
--	------------	--	--------------------------------

Revisor Fiscal y Contador

Revisor Fiscal Principal	124. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía	125. Número de identificación: 5 1 8 8 0 0 4 8	128. DV	127. Número de tarjeta profesional: 2 5 8 7 9 T
	128. Primer apellido BARRETO	129. Segundo apellido LEON	130. Primer nombre CELIS	131. Otros nombres JUDITH
	132. Número de Identificación Tributaria (NIT):	133. DV	134. Sociedad o firma designada:	
135. Fecha de nombramiento 2 0 0 6 1 2 1 4				
Revisor Fiscal Suplente	136. Tipo de documento:	137. Número de identificación:	138. DV	139. Número de tarjeta profesional:
	140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres
	144. Número de Identificación Tributaria (NIT):	145. DV	146. Sociedad o firma designada:	
147. Fecha de nombramiento				
Contador	148. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía	149. Número de identificación: 5 1 8 8 0 0 4 8	150. DV	151. Número de tarjeta profesional: 2 5 8 7 9 T
	152. Primer apellido BARRETO	153. Segundo apellido LEON	154. Primer nombre CELIS	155. Otros nombres JUDITH
	158. Número de Identificación Tributaria (NIT):	157. DV	156. Sociedad o firma designada:	
159. Fecha de nombramiento 2 0 0 6 1 2 1 4				

DOCUMENTO CERTIFICADO SIN COSTO

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Declaración NIT 79159978

Tipo Declaración	0		STICKER	07237021581036	
Declaración Anterior	Fecha	Administración	Declaración Export.	Fecha	Administración
0	0	0	0	0	0
Administración	Depósito	Manifiesto	Fecha	Documento Transporte	Fecha
3	0	472003100025	0	729 10170764	0
Declarante Autorizado	Fax		UAP SIA Ninguno	Código Nit	DV
ADUAMAR DE COLOMBIA SIA Y CIA LTDA	0		<input type="radio"/> <input type="radio"/> <input type="radio"/>	0 860508649	0
Importador	Teléfono		Oficial	Nit	DV Act. Económica
JOAQUIN UMANA ZARATE	0			79159978	0 0
Dirección Importador	Ciudad		Departamento		
0	0		0		
Exportador o proveedor del exterior	Ciudad		Pais		Fecha
JOAQUIN UMANA ZARATE	0		0		
Dirección exportador o proveedor en el exterior	Teléfono		Fax		
0	0		0		
Pais procedencia	Modo transporte	Código Bandera		Departamento destino	
0	0	0		0	
Empresa transportadora	Declaración de cambio		Fecha	Intermed.	Tasa
TAMPA TRANSPORTES AEREOS MERCANTILES PAN	0		0	0	0

Modalidad	N. Cuotas	Subpartida Arancelaria	Pais Origen	Acuerdo	F. Pago	T Importación	P Compra	Peso Bruto
C700	0	9805000000	249	0	0	0	0	826
Peso Neto	Embalaje	Bultos	N. Subpartidas	Unidad Comercial		Cantidad		
0	0	1	0	U		29		
Valor FOB Dolares	Fletes Seg. y otros gastos		Ajuste Valor Dolares		Valor aduanas Dolares			
500	0		0		0			
Descripción Mercancías	Reg. Lic. L Anual P Vallejo	Código Control	Oficina	Año				
0	x Nro 0	0	99	0				

Autoliquidación			
Concepto	%	Base	Subtotal
Arancel	0	0	0
IVA	0	0	0
Otros	0	0	0
<b>Total</b>			<b>369357</b>

Modalidad	N. Cuotas	Subpartida Arancelaria	País Origen	Acuerdo	F. Pago	T. Importación	P. Compra	Peso Bruto
0	0	0	0	0	0	0	0	0
Peso Neto	Embalaje	Bultos	N. Subpartidas	Unidad Comercial	Cantidad			
0	0	1	0	0	0			
Valor FOB Dolares	Fletes Seg. y otros gastos	Ajuste Valor Dolares	Valor aduanas Dolares					
0	0	0	0					
Descripción Mercancías	Reg. Lic.	L. Anul.	P. Valora	Código Control	Oficina	Año		
0	x	No	0	0	0	0		

Autoliquidación			
Concepto	%	Base	Subtotal
Arancel	0	0	0
IVA	0	0	0
Otros	0	0	0
Total			0

Datos del Levante			
Número Certificado Inspección	Número Interno Declaración	Fecha Entrega	
0			
Número Levante	Fecha Levante	Número Preimpreso	F. Presentación
0	0	47200310037838	20031124

Pagos			
Concepto	A Pagar	Pagado	
Total Arancel	369357		Efectivo
Total IVA	0		Tarjeta
Total Otros	0		Cheque
Sanciones	0		No.
Total	369357	369357	N Recibo Art
Pagos Ant.			

0	0	Bco	0
0	0	Fec	0

Declaración NIT 900123931

Tipo Declaración	0		STICKER	0784227096883		
Declaración Anterior	Fecha	Administración	Declaración Export.	Fecha	Administración	
0	0	0	0	0	0	
Administración	Depósito	Manifiesto	Fecha	Documento Transporte	Fecha	
35	0	352008100000451	0	3787MUM INJPT COBU	0	
Declarante Autorizado	Fax		LIAP SIA Ninguno	Código	Nit	DV
INTER STAFF SIA S EN CS	0		C C C	0	830078940	0
Importador	Teléfono		Oficial	Nit	DV	Act. Económica
AGROCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA S A	0			900123931	0	0
Dirección Importador	Ciudad		Departamento			
0	0		0			
Exportador o proveedor del exterior	Ciudad		País		Fecha	
CENTRE FOR JATHROPHA PROMOTION Y BIODIE	0		0			
Dirección exportador o proveedor en el exterior	Teléfono		Fax			
0	0		0			
País procedencia	Modo transporte	Código Bandera		Departamento destino		
0	0	0		0		
Empresa transportadora	Declaración de cambio		Fecha	Intermed.	Tasa	
CIA TRANSPORTADORA S A	0		0	0	0	

Modalidad	N. Cuotas	Subpartida Arancelaria	País Origen	Acuerdo	F. Pago	T. Importación	P. Compra	Peso Bruto
C100	0	1207999900	361	0	0	0	0	1000
Peso Neto	Embalaje	Bultos	N. Subpartidas	Unidad Comercial	Cantidad			
0	0	20	0	KG	1000			
Valor FOB Dolares	Fletes Seg. y otros gastos		Ajuste Valor Dolares		Valor aduanas Dolares			
3445	0		0		0			

Descripción Mercancías	Reg. Lic., L Anual	P. Vallejo	Código Control	Oficina	Año
0	r Nro 20262341		0	3	2008

Autoliquidación			
Concepto	%	Base	Subtotal
Arancel	0	0	0
IVA	0	0	0
Otros	0	0	0
Total			0

Modalidad	N. Cuotas	Subpartida Arancelaria	País Origen	Acuerdo	F. Pago	T. Importación	P. Compra	Peso Bruto	
0	0	0	0	0	0	0	0	0	
Peso Neto	Embalaje	Bultos	N. Subpartidas	Unidad Comercial	Cantidad				
0	0	20	0	0	0				
Valor FOB Dolares	Fletes Seg. y otros gastos	Ajuste Valor Dolares	Valor aduanas Dolares						
0	0	0	0						
Descripción Mercancías	Reg. Lic.	L. Anual	P. Valor	Código Control	Oficina	Año			
0	x	Nro	0	0	0	0			
<b>Autoliquidación</b>									
Concepto	%	Base	Subtotal						
Arancel	0	0	0						
IVA	0	0	0						
Otros	0	0	0						
Total			0						

<b>Datos del Levante</b>			
Número Certificado Inspección	Número Interno Declaración	Fecha Entrega	
0			
Número Levante	Fecha Levante	Número Preimpreso	F. Presentación
0	0	20085090154674	20080428

<b>Pagos</b>			
Concepto	A Pagar	Pagado	
Total Arancel	1080176		Electivo
Total IVA	1325015		Tarjeta
Total Otros	0		Cheque
Sanciones	0		No.
Total	2405191	2405191	N Recibo Ant.
Pagos Ant.			Bco
			Fec

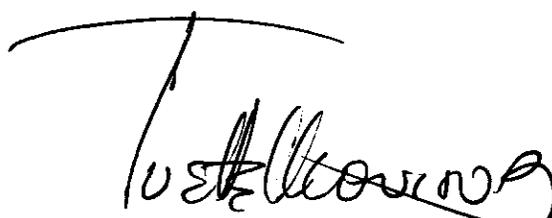
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena  
 División de Gestión Jurídica Aduanera

**LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA ADUANERA  
 DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**

**CERTIFICA**

Que las copias de los expedientes N° IM 2011 2012 00106 e IM 2011 2012 00107 a nombre de JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE, que se aportan dentro del proceso con radicado 13001-23-33-000-2014-00385-00, que se adelanta en el Tribunal Administrativo de Bolívar, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE** contra la **DIAN**, son fiel copia de los expedientes originales, que reposan en los archivos transitorios de esta División.

En Cartagena, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).



**IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS**  
 Jefe División de Gestión Jurídica